



**ACTA COMISIÓN DE ENLACE FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP  
DE LA REUNIÓN DEL 15/12/2011**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENLACE FACPCE – AFIP  
COORDINADORES DE LA MESA DIRECTIVA DE FACPCE:**

Dr. Daniel Feldman; Dr. Guillermo H. Fernández

**Coord. Alterno:**

Dr. Roberto Omar Condoleo

**FACPCE:**

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII; César Cavalli - CPCE CABA; Dr. Luís Pastor – CPCE Chubut

**Temas de la Com. Laboral y Seg. Social**

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

Suplente - Dr. Jorge Paniagua – CPCE Santa Fe CII

**FAGCE:**

Dr. Jorge Arosteguy

**CGCE CABA:**

Dr. Carmen de Avendaño – CABA; Dr. Ricardo Ferraro – CABA; Dr. Iribarne Arnaud – CABA

Dr. Pablo Varela – CABA – Omar A. Pantanali - CABA

**AFIP-DGI:**

Dr. Oscar Valerga; Dra. Lucía Cusumano; Dra. Mónica Parolari; Dra. Liliana M. De Llanes; Dra. Gabriela Mitsumori; Dra. Alicia Fernández; Dra. José Luis Zanotto; Dr. Carlos García Pastrana; Dr. Hernán Cruells; Dra. Silvina Martínez

**I- COMPUSTIBLES LÍQUIDOS**

**1) Cómputo del ICL como pago a cuenta**

La Ley N° 23.966 en su Art. 15 y siguientes permite a determinados sujetos (productores, agropecuarios, contratistas, etc.) computar como pago a cuenta de Ganancias o de IVA el Impuesto a los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo periodo fiscal.

Cuando se votó la Ley 23.966, luego modificada por las ley N° 25.745, se quiso alcanzar con un impuesto el consumo de gasoil pero no afectando a quienes hacen uso intensivo en la actividad productiva: agropecuaria, minería, pesca, transportes.

En el caso del pago a cuenta del IVA el remanente del impuesto no computado en el ejercicio de su compra, podrá trasladarse a los periodos fiscales siguientes.

En el caso del pago a cuenta de Ganancias por parte de los productores agropecuarios pareciera que sólo puede efectuarse en el periodo fiscal en que la compra de gasoil se realice. Esta limitación se contradice con la intención del legislador ya que la compra se produce en el momento de la siembra y la utilidad se produce con posterioridad a la cosecha, que suele realizarse en el ejercicio siguiente.

La Ley 23.966 permite el cómputo “alternativo” a cuenta de IVA a partir del 6 de Agosto de 2001.

**SE PREGUNTA**

1. ¿Es correcta la interpretación que el cómputo como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias – en el caso de los agropecuarios - sólo puede efectuarse en el periodo fiscal en el que la compra del gasoil se realice, en cambio; en el IVA, el remanente no computado podrá trasladarse a los periodos siguientes hasta su agotamiento?



2. ¿Cómo debe interpretarse la palabra de uso “alternativo” en Ganancias e IVA? ¿Quiere decir “indistintamente” en cualquiera de los dos impuestos cuando surja un importe a depositar?

**Sin efectuar comentarios respecto del enunciado del planteo dado que exceden el ámbito de esta Comisión, se responderán las consultas formuladas.**

**1 - Es correcta la interpretación efectuada.**

**2 - El término "alternativamente" contenido en el primer párrafo del segundo artículo incorporado a continuación del Artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos, Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, admite que, a opción del contribuyente, se compute en forma indistinta en el Impuesto a las Ganancias o en el Impuesto al Valor Agregado, con las limitaciones en cuanto a importe a computar y tratamiento del remanente establecidas en cada uno de ellos.**

**Es decir, que el cómputo del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las adquisiciones de gas oil efectuado contra uno de los impuestos antes mencionados inhabilita su procedencia ante el otro.**

**Al respecto se aclara que el Dictamen N° 95/01 de la Dirección de Asesoría Técnica, si bien analiza el cómputo del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos para la actividad de transporte, contiene precisiones del término consultado que fueron detalladas en el párrafo anterior.**

## **II- GANANCIAS**

### **1) RG 830. Retenciones del impuesto a las ganancias**

El artículo 37 de la Resolución General (AFIP) 830 establece en su primer párrafo que el beneficiario del pago deberá practicar una “auto-retención” cuando el sujeto pagador omite realizarla y estuviese obligado a hacerlo.

Adicionalmente, en su segundo párrafo, establece que *“Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, cuando el sujeto pagador a que se refiere el artículo 4º, no se encuentre obligado a practicar la retención de acuerdo con disposiciones legales, convenios internacionales, etc. (entre otros: organismo internacional, sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –Monotributo—)”*.

Se consulta si el deber de la auto-retención también rige cuando quien realiza el pago es un consumidor final.

**El Organismo Fiscal procedió a dictar la Resolución General N° 830, mediante la cual instauró un régimen de retención en el Impuesto a las Ganancias aplicables a los conceptos indicados en su Anexo II, así como – en su caso – sus ajustes, intereses y actualizaciones.**

**En el Anexo IV de la misma se enumeran taxativamente los sujetos que deberán actuar como agentes de retención. Es de señalar que dentro de dicha enumeración se incluye a**



las personas físicas y sucesiones indivisas solamente cuando realicen pagos como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio.

En función de ello, de tratarse de una persona física/consumidor final no habría omisión de retención por no ser un sujeto obligado a practicarla, y por tal motivo no se hallaría obligado el beneficiario a practicar una autorretención sobre la suma percibida del consumidor final.

## **2) RG 830. Retenciones del impuesto a las ganancias. Pago con tarjeta de crédito**

Es habitual que muchas empresas realicen compras de ciertos bienes o insumos con tarjetas de crédito del tipo “corporate card”. En oportunidad de realizar el pago, obviamente no cuentan con la posibilidad de determinar el monto de la retención, y tampoco de emitir el certificado de retención, por lo que abonan el importe total de la factura.

En principio, podría advertirse que se trata de una situación de omisión de retención. No obstante, se interpreta que el caso se encuadra en una especie de “cesión del crédito” contemplada en el artículo 14 de la Resolución General (AFIP) 830. Ello por cuanto el vendedor del bien habría actuado como cedente de su crédito por la venta a favor de la compañía emisora de la tarjeta de crédito, siendo esta última la cesionaria.

Para estos casos, el segundo párrafo del referido artículo dispone que *“La retención efectuada por el cesionario sustituye a la que debería practicar el deudor por la parte cedida”*.

De esta manera no habría retención omitida. Se consulta si se comparte la interpretación postulada.

**En oportunidad en que las empresas cancelen operaciones de compra incluidas en el régimen de la Res. Gral. N° 830 (AFIP) efectuadas con las tarjetas del tipo “Corporate Card”, no podrán actuar como agentes de retención, debido a que no tienen contacto directo con un importe dinerario de propiedad de su proveedor.**

**No puede entenderse la situación planteada como una cesión de crédito, por cuanto el beneficiario –acreedor- no transfirió ni cedió el crédito a un tercero, atento que el medio de pago utilizado en el momento de la operación fue a través de la tarjeta de crédito.**

**Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que en oportunidad que la entidad emisora de la tarjeta de crédito pague a los establecimientos proveedores, deberá actuar como agente de retención en los términos de la R.G. N° 3311 (DGI) y sus modificaciones.**

## **3) RG 2437. Retenciones del impuesto a las ganancias al personal dependiente**

Sabiendo que el artículo 14 de la Resolución General (AFIP) 2437 establece en su segundo párrafo que los agentes de retención deberán practicar la liquidación anual considerando *“...los importes correspondientes a todos los conceptos informados...”* por los empleados, *“...de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11...”*, se consulta:

- a) Si empleador debe exigirle al empleado alguna documentación para probar la existencia del vínculo de parentesco informado por aquel en carácter de declaración jurada en el F. 572.



- b) Cómo debe proceder el empleador cuando tiene conocimiento de que el empleado denuncia un dato falso (vgr. un familiar fallecido como carga de familia, intereses por créditos hipotecarios inexistentes, etc.).
- c) Si le cabría al agente de retención la extensión de la responsabilidad solidaria por una omisión de retención, habiéndose basado en información aportada por el empleado en carácter de declaración jurada, máxime cuando el empleador obró de acuerdo a la reglamentación vigente.
- d) Si le cabría al agente de retención una sanción por omisión, al no haber retenido el impuesto, basado en información aportada por el empleado en carácter de declaración jurada, máxime cuando el empleador obró de acuerdo a la reglamentación vigente, es decir, sin existir culpa ni negligencia.

**a) El empleador no debe exigirle al empleado ninguna documentación que pruebe el parentesco, siendo suficiente el Formulario 572 puesto que el mismo reviste el carácter de declaración jurada, la cual constituye un acto de trascendencia que compromete la responsabilidad del contribuyente debiendo ser confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.**

**b) De conformidad con el artículo 13 de la ley de rito, el declarante será responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración jurada. Ahora bien, de detectar el empleador que el empleado consignó un dato falso, deberá poner en conocimiento de la AFIP tal circunstancia.**

**En cuanto a lo consultado en los puntos c) y d) cabe destacar que el empleador cumplirá con su carácter de agente de retención en la medida que retenga los importes pertinentes de acuerdo a las previsiones y metodología establecidas en la Resolución General N° 2437.**

**Delimitado el alcance, y con ello las sumas que deben ser objeto de retención, el empleador sólo podrá repeler su responsabilidad por las sumas que omitió retener conforme las disposiciones de la resolución general si acreditar que el contribuyente ha pagado el gravamen (cfr. artículo 8 inciso c) de la Ley N° 11.683 t.o. en 1998 y sus modif.).**

**Por lo demás, cabe tener presente que la resolución general de aplicación pone en cabeza del empleado la obligación de liquidar e ingresar el gravamen en las condiciones, plazos y formas establecidas en la Resolución General N° 975, sus modificatorias y complementarias, cuando el empleador no practicare la retención total –entre otros supuestos- por causa imputable al beneficiario de las rentas (cfr. punto 1 del inciso c) del artículo 11 de la RG 2437).**

**En tal sentido, el artículo 18 de la RG de aplicación atribuye a los declarantes la responsabilidad por el contenido de las declaraciones juradas.**

### **III- IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES (ITI)**

#### **1) Certificado de no retención. Requisito.**



Se ha tomado conocimiento de que, al solicitar el certificado de no retención del ITI en caso de venta de la única vivienda con el fin de adquirir otra destinada a casa-habitación propia, las Agencias 1 y 5 (entre otras) solicitan al interesado las últimas cinco (5) declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales.

Adicionalmente, dicha solicitud es efectuada el día en que vence el plazo para otorgar el certificado. La mayoría de las ocasiones, el pedido es cursado oralmente, pocas veces se realiza a través de un requerimiento.

Se considera que no existe norma alguna que condicione el otorgamiento del certificado de no retención del ITI al cumplimiento de otras obligaciones tributarias. Las facultades de verificación y fiscalización que posee la AFIP son independientes de las facultades de otorgar el certificado en cuestión.

Se consulta:

- a) ¿Cuál es la normativa en la que el Organismo basa su proceder?
- b) ¿De estar justificado dicho proceder, por qué motivo no se cursan tales solicitudes por escrito al inicio del trámite?

**En los casos en que el solicitante del Certificado de no Retención no se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Bienes Personales y corresponde que lo sea, en función de poseer bienes superiores al mínimo previsto por el citado Impuesto, previo al otorgamiento del mismo, se solicita la regularización de su situación fiscal.**

**Dicha solicitud, surge luego del análisis de la documentación presentada por el peticionante y previa consulta a las bases informáticas de este Organismo, por lo cual no es posible solicitar al contribuyente que regularice su situación al inicio del trámite, sino que dicho análisis se efectúa dentro del plazo fijado para su aceptación o denegatoria y se efectúa mediante requerimiento escrito.**

**No obstante ello, a fin de agilizar la tramitación de los mismos y no ocasionar demoras a los contribuyentes, es de práctica habitual adelantarle al contribuyente en forma verbal los elementos que les serán solicitados.**

**Lo mencionado precedentemente encuadra en las prescripciones del Art. 31 de la RG 2141 y se encuentra informado en la página web del Organismo – ABC - Consultas y Respuestas Frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas en el ID 4202192.**

#### **IV- PROCEDIMIENTO**

##### **1) RG 942. Pagos por Internet**

La Resolución General (AFIP) 942 estableció un procedimiento optativo de pago de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, consistente en la transferencia electrónica de fondos con intervención de las entidades bancarias que incorporen dicho servicio.

El artículo 4° de la norma citada dispuso que *“Para los sujetos que opten por cancelar sus obligaciones impositivas mediante el sistema implementado por la presente, se fija como fecha*



de vencimiento el último día establecido en el cronograma respectivo previsto en las normas vigentes. Las obligaciones de los recursos de la seguridad social, mantendrán las fechas de vencimiento oportunamente fijadas”.

Considerando que la norma no ha sido derogada, se consulta:

- a) Si la misma resulta aplicable para todos los contribuyentes (personas físicas, sociedades, etc.), incluso para los grandes contribuyentes nacionales.
- b) Si la misma es considerada por el Organismo en el Sistema de Cuentas Tributarias
- c) Si también resulta de aplicación el corrimiento de la fecha establecida para la presentación de las declaraciones juradas.

**La Resolución General N° 942, aprobó el pago por transferencia electrónica de fondos para contribuyentes en general (excepto grandes). Posteriormente, mediante la RG 1026 se aprobó un procedimiento similar para Grandes Contribuyentes, el cual fue sustituido por la operatoria de pago mediante Volante Electrónico de Pago, aprobado por la Resolución General N° 1778, obligatorio para Grandes Contribuyente y optativo para el resto. Esta modalidad sustituyó operativamente con el transcurso del tiempo, el procedimiento de la RG 942, la cual, si bien no se encuentra expresamente derogada, al no existir la operatoria, no resulta de aplicación.**

## **2) RG 1415: Facturación**

Se trata de un sujeto que se dedica a la venta de bienes en ferias y exposiciones (vgr. Feria del Libro, etc.), cuyos puestos de ventas tienen una corta duración, y no necesariamente se repiten periódicamente. Se consulta:

- a) ¿Qué dato deberá colocar en sus facturas cómo domicilio comercial? ¿El mismo domicilio que el fiscal?
- b) Considerando que el artículo 47 de la RG 1415 dispone que será necesario efectuar el cambio en el punto de venta cuando se produzca el traslado del lugar de operaciones oportunamente denunciado -casa central o matriz, sucursal, agencia, local o punto de venta- a otra localidad, barrio o paraje o cuando dicho traslado se produzca a más de 5 kilómetros de su anterior ubicación, ¿deberá tramitar un nuevo punto de venta cada vez que abra un puesto en una feria?

**La norma citada no prevé específicamente el caso planteado, sin embargo, se estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones:**

**1) Si el contribuyente se encuentra alcanzado al uso de controladores fiscales (RG 4104, texto sustituido por la RG 259), debe informar el domicilio en el cual se encuentra el equipamiento en cuestión mediante el servicio de clave fiscal vinculado al Módulo de Gestión de controladores Fiscales. Asimismo se aclara que las modificaciones que se ingresen sobre los domicilios no implican el recambio de la memoria del controlador fiscal.**



2) Si el contribuyente no se encuentra alcanzado al uso de controladores fiscales, cabe destacar que la RG 1415, en su Anexo II, prevé dos opciones para la asignación del código que identifica el lugar de emisión. En la segunda opción da la alternativa de asignar el código a cada uno de los lugares o medios (por ejemplo: vendedores, camiones, corredores, secciones, etc.) afectados a la emisión de comprobantes, con prescindencia del establecimiento o lugar físico (inmueble). Sobre ello, considerando que el sistema requiere el ingreso de un domicilio, para esos casos, sería viable completarlo con el fiscal.

### **3) Registro Fiscal de Operadores de Granos**

Cómo se puede saber si un contribuyente se encuentra en el Registro Fiscal de Operadores de Granos por la RG2300 o por la RG 2644/09, dado que con la primera se debe presentar documentación en Agencia, y en cambio con la otra no, la actualización es sólo vía electrónica.

También se es posible que en la consulta al registro en el sitio de la AFIP, aparezca bajo qué resolución a fin de que el tercero que opere con el mismo sepa que recaudos tomar, dado que en el primer caso al ser la documentación presentada en la Agencia, la AFIP está realizando un mejor control, en cambio en el segundo caso, es meramente una declaración informativa.

La consulta se debe a que operaciones realizadas con sujetos activos en el registro, luego en una inspección son impugnadas por el fisco porque el sujeto vendedor no tenía capacidad para hacerlo. Con el perjuicio que esto trae, para el comprador, dado que tiene que discutir la impugnación, con el riesgo de que si no ajusta puede ser suspendido y excluido del registro.

**El Registro Fiscal de Operadores en la compraventa de Granos y Legumbres Secas se encuentra normado en el Título II de la Resolución General N° 2300 y sus modificatorias.**

**La Resolución General N° 2644 estableció un régimen de información de los inmuebles rurales propios o de terceros, que se encuentren afectados a la producción de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas— para aquellos contribuyentes incluidos en el citado "Registro" en la categoría "Productor" o "Acopiador", con anterioridad al día 1 de octubre de 2007. En tal sentido, la información suministrada por los citados contribuyentes, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 8º de dicha resolución no obliga al responsable a iniciar el trámite mediante el procedimiento previsto en el Capítulo E del Título II de la Resolución General N° 2.300, sus modificatorias y complementaria.**

**Efectuada la aclaración, la consulta pública disponible en el sitio web institucional <http://www.afip.gob.ar> permite corroborar la fecha de inclusión en el Registro Fiscal señalado y el alcance de la Resolución General N° 2644.**

**Finalmente y respecto a la cita sobre impugnaciones que se realizan en las inspecciones, responden exclusivamente a las pruebas y demás elementos que al respecto evalúe el juez administrativo competente sobre el caso concreto, con independencia del régimen consultado.**



## V- RÉGIMEN SIMPLIFICADO

### 1) RG 2888 - Régimen simplificado. Declaración jurada informativa cuatrimestral

Se consulta cómo deberán informarse los clientes a los que no se les emite factura por tratarse de honorarios judiciales.

Posibilidades:

- a) No informar cliente alguno.
- b) Informar la CUIT del Poder Judicial.

**En este caso el contribuyente está exceptuado a emitir comprobantes por encontrarse comprendido en el inciso j) del apartado A del ANEXO I de la R.G. 1415, por lo tanto deberá tildar el campo "Exceptuado a emitir comprobantes" de la pestaña "Facturaciones", de esta manera no deberá cargar ningún dato en los campos "Punto de Venta", "Factura utilizada desde", "Factura Utilizada hasta" y "Tipo Facturación".**

**En el caso que realice operaciones por las que se encuentre obligado a emitir comprobantes y otras por las cuales no se encuentre obligado, deberá completar con los datos correspondientes a las operaciones por las que se encuentre obligado.**

## VI- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### 1)- Régimen de información de la RG 2820

Duda para el caso arrendamientos en especie, por ej. en función del valor del litro de leche y este valor varía mes a mes.

Si se reciben cereales, está establecido en la RG que:

*Tratándose de locaciones, cesiones o contratos en las cuales la contraprestación sea pactada bajo la modalidad 'en especie' o 'en efectivo con precio determinable', el monto total pactado será informado de la siguiente manera:*

- a) Cuando se deba dar de alta dicho acto en el 'Registro': se consignará con valor '0' —cero— el campo 'monto total al finalizar el contrato', y*
- b) cuando se perciba la contraprestación pactada: se consignará, mediante la opción 'Modificaciones Contractuales' del 'Registro', el importe total percibido en el campo 'monto total al finalizar el contrato'. De tratarse de bienes y/o servicios, dicho campo en el sistema informático deberá ser completado con el monto que resulte de la valuación de los mismos conforme a las disposiciones contenidas en el inciso b) del Artículo 2º.*

*La obligación de informar el monto total del acuerdo, cesión o contrato, será considerada efectuada en término siempre que se efectúe hasta el último día hábil del mes inmediato siguiente al que se produzca la percepción y/o finalización del servicio.*

No está claro cómo aplicar esto al caso de arrendamiento en función de lts de leche que varían mes a mes, si corresponde informar todo al finalizar el contrato, o bien mensualmente. Se consulta cómo se interpretaría el último párrafo de la norma transcrita.

**La norma transcrita no es sólo para "cereales" como señala el planteo sino que resulta aplicable a cualquier modalidad de pago en especie (bienes o servicios) y para aquellas contraprestaciones "en efectivo con precio determinable".**



La norma indica que en dichos casos se deberá dar de "alta" al contrato de arrendamiento completando los campos relativos al Apartado III (Datos respecto del contrato de locación y/o cesión) del Anexo III de la R.G. N° 2820 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

- **Denominación del contrato:** LOCACIÓN.

- **Fecha de celebración o instrumentación:** Se indicará la fecha respectiva.

- **Fecha de inicio y finalización pactada:** Se consignarán las fechas convenidas por las partes.

- **Modalidad del Precio Pactado:** 4 - EFECTIVO CON PRECIO DETERMINABLE.

- **Frecuencia pactada para el pago:** Corresponde que se informe la estipulada en el "acuerdo". Se completará conforme la lista desplegable contenida en la aplicación "web" -mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, anual, inferior al mes u otra-.

Si en la "frecuencia de pago" se indicó "OTRA" se deberá indicar cuál es la misma - campo alfanumérico y editable.

- **Monto del Precio Pactado en Efectivo \$:** es el que corresponde al mes en que se está informando. Monto calculado en función al valor de cotización a la fecha de instrumentación o celebración o en su defecto, el correspondiente al devengado por el primer mes de contrato.

- **Otra Modalidad de Pago:** Este campo, resulta alfanumérico y es editable. El responsable podrá indicar en función a qué se calcula el monto de la contraprestación convenida. Por ejemplo: variable en función a "x" cantidad de ... (descripción del bien); cotización de ... (descripción del bien); Variable en función a un "x" % de ventas; etc.

- **Monto en Pesos al Finalizar el Contrato:** Deberá informarse el monto total del contrato o acuerdo.

Tratándose de contratos en los cuales el monto de las contraprestaciones están sujetas a "incertidumbres o variables" -por ejemplo valores de cotización de determinados bienes -monedas extranjeras, títulos, acciones, "commodities", etc.- a futuro; porcentajes en función a ingresos a obtener, rendimientos a alcanzar, explotación de unidades o producción futuras; etc.- deberá informarse con valor "cero", conforme lo previsto por el inciso a) del tercer párrafo del Artículo 10 de la R.G. 2820 y sus modificatorias.

En estos contratos cuando se perciba la contraprestación pactada o al finalizar el contrato (cuando se haya informado "valor cero" al dar de "alta" el contrato o cesión en dicho campo), se deberá informar el monto total del mismo a través de la opción "Modificaciones", según lo indicado por el inciso b) del tercer párrafo del Artículo 10 de la R.G. 2820 y sus modificatorias.

Dicho monto para el caso consultado surgirá como resultado de la sumatoria de todos los pagos recibidos durante la vigencia del contrato.

**2- Servicio de "administración de incentivos y créditos fiscales – contribuyentes" – procedimiento para anulación de transacciones erróneas**



Los contribuyentes y/o responsables, beneficiarios de bonos de incentivo fiscal provenientes de diferentes regímenes promocionales (tales como el Decreto 379/2001 ó la Ley N° 25.872, por citar sólo algunos casos), a fin de efectuar la consulta o imputación de los bonos de crédito fiscal electrónicos, deberán ingresar al servicio "Administración de Incentivos y Créditos Fiscales", disponible en el sitio "Web" institucional de la AFIP, utilizando la "Clave Fiscal" habilitada, como mínimo con Nivel de Seguridad 3.

La imputación de los bonos se realizará a través del citado servicio "web", seleccionando el bono a aplicar de la nómina de bonos pendientes de imputación, e ingresando los datos y el importe de la obligación a cancelar.

De tratarse de operaciones de importación, en el mismo servicio "Web", el beneficiario informará la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del despachante y consignará los códigos que correspondan a cada bono (por ej., en el caso de bonos del Decreto 379/2001, 404 – Bono 404 Secretaría de Industria, impuesto 2111, concepto 800, subconcepto 800), generándose en el Sistema Informático MARIA (SIM) un identificador como Medio de Pago IV (Ingreso de Valores), pudiendo éste ser consultado en la Subcuenta MARIA, mediante el servicio "Web" "Mis Operaciones Aduaneras (MOA)".

Al finalizar el procedimiento, se registrarán las imputaciones en las cuentas del contribuyente y/o responsable y se emitirá un comprobante que oficiará como constancia de la operación efectuada.

Se solicita indicar cuál es el procedimiento a aplicar en caso de haber consignado en forma errónea los datos identificatorios del despachante (CUIT errónea, perteneciente a otro contribuyente), de modo de solicitar la anulación de la transacción errónea y una nueva imputación a la CUIT correcta.

En un caso concreto (contribuyente de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales), a pesar de haber transcurrido varios meses desde la realización de la imputación errónea, no se han obtenido indicaciones de cómo proceder para subsanar la situación.

**El contribuyente deberá presentar una nota en los términos de la Resolución General N° 1128, en carácter de declaración jurada, solicitando la modificación de los datos erróneos y la transacción efectuada. Mediante un procedimiento interno se procesará la corrección.**

**Cabe aclarar que se han desarrollado nuevas validaciones que impiden que dicho error siga ocurriendo.**

## VII- MONOTRIBUTO,

1 - Se consulta si se puede ser monotributista por la profesión y a la vez estar inscripto en ganancias por alquileres exentos en IVA.

Hay dos consultas del ABC con respuestas que no serian en el mismo sentido y pueden prestar a confusión:

### **ID 493398**

**Una persona física que tiene un comercio por el cual adhiere al monotributo y, además, alquila 3 inmuebles cuyos importes individuales no superan los \$ 1.500 para estar gravados en IVA y por los cuáles presenta impuesto a las ganancias. ¿Puede continuar**



**siendo monotributista por el comercio, considerando que entre esta actividad y los tres inmuebles suman cuatro fuentes de ingresos?**

21/01/2010 12:00:00 a.m.

No podrá adherir al Monotributo porque posee 4 unidades de explotación (1 comercio y 3 inmuebles alquilados). Deberá asumir la calidad de responsable inscripto y tendrá actividad gravada (comercio) y exenta (locación de inmueble por montos inferiores a \$ 1.500).

**Fuente: Art. 20 Ley 26.565 y Art. 27 Decreto 1/10**

**ID 494878**

**Una persona física adherida al Monotributo por un quiosco y que tiene alquileres, por los cuales liquida ganancias y está exento en IVA, ¿está obligada a incorporar ambas actividades al Monotributo o puede mantener la situación actual?**

21/01/2010 12:00:00 a.m.

En la medida que la actividad de quiosco cumpla con las disposiciones de la [Ley 26.565](#), el [Decreto 1/10](#) y la [Resolución General 2746/10](#), puede mantener la inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Por otra parte, es dable destacar que resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad por la cual se conserve el carácter de responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado

En tal sentido, ante la situación planteada, podrá mantener su inscripción en el Régimen General por los alquileres exentos- tributando Impuesto a las Ganancias por las rentas obtenidas de los mismos-, y su inscripción en el Monotributo por su otra actividad.

**Fuente: Art. 2 y 20 Ley 26.565 y Art. 1 Decreto 1/10**

**No existe contradicción entre las respuestas; en el primer caso, pierde la condición de monotributista por contar con más de 3 unidades de explotación.**

**Respecto a la segunda consulta, cabe aclarar que si bien puede mantener su inscripción en el Monotributo por su otra actividad, para su categorización deben considerarse la totalidad de los ingresos obtenidos, incorporando aquellas rentas incluidas en el Régimen General.**